



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 14 de Octubre.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociación de 5.º

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente en reclamacion de la suspension dispuesta por V. S. de un acuerdo de la Diputacion de esta provincia tomado en 17 de Diciembre de 1859, relativo al aprovechamiento comunal de los pueblos, barrios y caserios que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gallego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Despues de publicada la ley de 8 de Enero de 1845 se dividieron en cinco Ayuntamientos algunos pueblos, barrios y caserios que componian el distrito municipal de Murillo de Gallego, en la provincia de Zaragoza y desde entónces se suscitaron frecuentes contiendas entre ellos sobre los aprovechamientos comunes. Para evitarlas dispuso la Diputacion provincial que se procediera al deslinde y amojonamiento de terrenos; aprobó el convenio que respecto de estos puntos medió entre los interesados, y man-

do que fuese respetada la adjudicacion de terrenos hecha a cada uno de los pueblos con sus pastos, deñas, aguas y roturaciones, adoptándose estos acuerdos en Octubre de 1855 y Abril de 1856, cuando se hallaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1825. A consecuencia de declamacion del Alcalde pedáneo y vecinos de la Sierra de Estronad, caserío que pertenecia al antiguo distrito y es hoy del de Santa Eulalia, dispuso la Diputacion provincial en 17 de Diciembre de 1859 que en mancomunidad con los vecinos de Murillo de Gallego y sus antiguas aldeas participasen los recurrentes de todos los disfrutes de los montes y terrenos que habian constituido antes Ayuntamiento. Quejose recientemente de esta determinacion el pueblo cabeza del antiguo distrito, y el Gobernador de la provincia, considerando incompetente a la Diputacion para resolver sobre la division de bienes y aprovechamientos comunes de los pueblos despues de restablecida la ley de 8 de Enero de 1845, suspendió los efectos del acuerdo de la misma. De tal providencia se alzó ante ese Ministerio el referido Alcalde pedáneo; y en consecuencia se ha remitido el expediente a la Seccion con Real orden de 28 de Agosto último para que emita su dictamen sobre el asunto. Facilmente se comprende que no se trata de averiguar si la division de terminos entre los cinco Ayuntamientos nuevamente formados fué justa y aceptada, ni si la Diputacion provincial tuvo competencia para entender en ella cuando se llevó a efecto; pues respecto de lo

primero se instruye al parecer expediente separado, y no resulta que haya ocurrido duda en cuanto a lo último, acaso por que se tiene presente que aquella corporacion se hallaba en Octubre de 1855 y Abril de 1856 revestida de facultades muy amplias. Lo que ha de investigarse es si en 1859 cuando regia la ley de 8 de Enero de 1845 pudo la misma Diputacion tomar el acuerdo cuyos efectos ha suspendido el Gobernador. Para ello basta observar que ni en el artículo 55 de dicha ley que fijaba las atribuciones de estos Cuerpos provinciales, ni en el 59 que determinaba los asuntos sobre que habian de deliberar, se habla de la division de terminos y aprovechamientos de los pueblos.

Segun el núm. 2.º art. 57, debia versar sobre la demarcacion de lmites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales; pero observese que aun en estos puntos ejercian funciones puramente consultivas, sin que les fuera licito tomar acuerdos ni comunicar órdenes respecto de ellos. Era, pues, incompetente la Diputacion provincial de Zaragoza para admitir la reclamacion del Alcalde pedáneo de la Sierra de Estronad; y la resolucio que adoptó no tiene fuerza legal y debe considerarse nula. Supone sin embargo el mismo Alcalde, en exposicion adjunta que tal resolucio es firme y no puede revocarse, fundándose en que en asuntos de limites y aprovechamientos tienen las providencias administrativas el carácter de permanentes, y se hacen ejecutorias cuando no se usa oportu-

namente contra ellas el remedio legal. No hay para que demostrar que existe error en esta afirmacion en cuanto se refiere a la fijacion de limites, pues basta al objeto recordar que, aunque es cierto que en materia de aprovechamientos como en todas las demás que pueden llegar a ser contenciosas, causan estado las providencias administrativas, se requiere para ello que nazcan de Autoridad legitima y competente; que sean verdaderas providencias, circunstancias que faltan en el caso actual.

Opina en resumen la Seccion que procede se declare nulo el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Zaragoza en 17 de Diciembre de 1859 respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caserios que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gallego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gaceta del 17 de Octubre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro del

Tribunal Supremo de Guerra y Marina que se halla vacante por fallecimiento de D. José Rodríguez Soler.

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Francisco de la Rocha y Dugí.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.—Universidades.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de sus disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigian segun el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido este ó esten en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofía y Letras simultáneamente con la de Derecho y Teología.

2.ª Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo desean, en la de Filosofía y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaria general antes de 30 del actual, manifestando que se retiran de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.ª Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completamente, una vez probadas, las que por la anterior legislacion se exigian para aspirar al grado de Bachiller, podrán recibirlo; debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.—Orovio.—Señor Rector de la Universidad de...

Segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de esta corte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latin y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana é historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.ª Los matriculados en segundo año de latin y castellano, geografía y principios de geometría estudiarán el segundo curso de gramática castellana y latina.

3.ª Los matriculados para primer curso de latin y griego, aritmética y álgebra é historia general estudiarán retórica y poética con ejercicios de traduccion, analisis y composicion latinas.

4.ª Los que estén matriculados en segundo curso de griego, geometría y trigonometría y retórica y poética, cursarán psicología y retórica y poética.

5.ª Los que estuvieren matriculados para física y química, historia natural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física, química é historia de España.

6.ª Los que por falta de asistencia ó reprobacion en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latin, se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general se matricularán en geografía é historia general si pertenecieren ya al segundo período.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas, se matricularán en retórica y poética, psicología y aritmética, álgebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética hayan probado (por lo menos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas expresadas en la disposicion 4.ª

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demás asignaturas, estudiarán psicología, lógica é historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido las asignaturas de física y química repetirán esta, y cursa-

rán además historia de España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas las demás asignaturas hayan perdido la historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de España y perfeccion del latin y principios generales de literatura.

7.ª Para facilitar á los alumnos el estudio de la lengua francesa continuarán en los institutos como enseñanza libre las cátedras que están establecidas, y los alumnos que quieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripcion como los de latin. Esta inscripcion será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas, pero los que la estudien sola abonarán los 4 escudos que el actual reglamento exige á los que se matriculan en una asignatura suelta.

8.ª Los seminaristas que conforme al Real decreto de 10 de Setiembre último y á la Real orden de 6 del actual incorporen ó hayan incorporado sus estudios en los Institutos faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los institutos.

Los que habiendo estudiado en los Seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, lo incorporarán sufriendo en el Instituto examen de los dos cursos de esta asignatura.

Se prorroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporacion y matrícula á estos alumnos.

9.ª Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latin y de la retórica y poética, presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripcion el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, el de Preceptor de latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas únicas que habilitan para esta enseñanza, además de los de Doctor y licenciado en Teología en caso necesario, á juicio del Rector: con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde con que justifiquen su intachable conducta, acompañadas de una comunicacion en que expresen la poblacion y local donde van á establecer la enseñanza para que si no fuere en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija al Alcalde respectivo, para hacer constar oficialmente que el profesor está habilitado para dar la enseñanza.

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito,

quien designará el Instituto en que se ha de hacer la inscripcion, observando para ello el mismo orden que se guarda para los Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase hoy establecidos podrán dar la enseñanza de los tres años del primer período, y además la del primer año del segundo período.

11. Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real orden, las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matrícula para el presente curso, en los cuales instruirán á los alumnos en las asignaturas que en virtud de estas instrucciones les corresponda cursar, procurando que esta operacion quede terminada á la mayor brevedad con el objeto de que en ningún Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, contorne á lo dispuesto en el Real decreto citado y en estas disposiciones, para el día 3 de Noviembre próximo si no pudiera efectuarse antes.

Los directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del día en que ha quedado hecha la reorganizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de...

Gaceta del 18 de Octubre.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado á D. Nicolás Suarez Canton, nombrado por real decreto de 21 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado á D. José Maria Bremon, Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterias con fecha de 18 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Marcela Melo hija de D. Faustina, miliciano nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 19 Octubre de 1866 — Antonio de Candalija.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Circular.

El Sr. Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles de Madrid me dice en 1.º de Setiembre lo que sigue:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Agosto próximo pasado la línea férrea de Zaragoza á Alsásua ha entrado á formar parte de aquellas cuya inspeccion está encomendada á la Division de ferro-carriles de Barcelona y cumplimentando esta Real disposicion, tengo el honor de participar á V. S. que desde el dia de hoy la inspeccion de la mencionada línea se hallará á cargo de la Division de Barcelona antes citada.—Lo que tengo el honor de hacer presente á V. S. para su conocimiento á fin de que poniéndolo en el de las autoridades locales cuyos términos cruce el indicado ferro-carril puedan dirigirse á quien corresponda en las reclamaciones que tengan pendientes y demás asuntos que puedan suscitarse.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales á quienes pueda incumbir las reclamaciones que se sugieran.

Zaragoza 18 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

El Sr. Ingeniero Jefe de la Di-

vision de ferro-carriles de Madrid me dice en 1.º de Setiembre lo que sigue:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Agosto próximo pasado la línea férrea de Zaragoza á Escatron ha entrado á formar parte de aquellas cuya inspeccion ha de estar encomendada á la Division de ferro-carriles de Barcelona, y cumplimentando esta superior disposicion tengo el honor de participar á V. S. que desde el dia de hoy la inspeccion de la mencionada línea se hallará á cargo de la Division de Barcelona antes citada.—Lo que tengo el honor de hacer presente á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de las autoridades locales cuyos términos cruce el mencionado ferro carril, puedan dirigirse á quien corresponda en las reclamaciones que tengan pendientes ú otros asuntos análogos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales á quienes puede incumbir el conocimiento de las reclamaciones que se sugieran.

Zaragoza 18 de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

D. José Estéban, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber: que en el expediente de declaracion de herederos de D. Narciso Aznar y Cosin instados por D. José Aznar y consortes vecinos de Lésera, en el que tambien comparecieron D. Juan y D. Fernando Muniesa, vecinos de Albalate del Arzobispo, se han dictado los autos que copiados á la letra uno tras otro dicen así:

Auto. Por presentado el anterior escrito y por intentado el interdicto de adquirir y

Resultaudo que por auto del 16 de Junio último fueron declarados herederos de D. Narciso Aznar y Cosin sus sobrinos Don Juan y D. Fernando Muniesa con preferencia á José Aznar y consortes aunque con la calidad ordinaria y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y á reserva que los Aznarez utilicen la accion que crean convenirles en la mejor forma y juicio competente.

Resultando que uno de los requisitos que la ley exige es un título suficiente para adquirir la posesion y otro que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes en que se pide la posesion.

Considerando que es título bastante para adquirir y que se con-

fiará la posesion la declaracion de herederos en la muerte intestada del Narciso Aznar y Cosin y que nadie posea á título de dueño ni usufructuario, segun así se asegura por la parte. Se otorga la posesion de los bienes componentes la herencia del predicho Narciso Aznar á sus sobrinos D. Juan y D. Fernando Muniesa, sin perjuicio de tercero, procediéndoseles á dar en cualquiera que los mismos designen en voz y nombre de los demás, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos ó colonos que la parte actora designe; y para todo se dá comision al Alguacil de turno asistido del Escribano actuariol ó de cualquiera otro que lo sea de S. M. mediante despacho dirigido al juez de paz de Lésera.

Provisto por el Sr. D. José Estéban Juez de primera instancia de este partido en Belchite á 10 de Agosto de 1866.—José Estéban.—Ante mí, Gregorio Naval.

Auto. Publíquese el auto de 10 de Agosto último en que se mandó dar la posesion á D. Juan y D. Fernando Muniesa de los bienes componentes de la herencia de su tío D. Narciso Aznar por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con mejor derecho á reclamar contra la posesion dada á dichos bienes lo haga dentro de 60 dias.

Así lo mandó y firmó el señor Juez de primera instancia de este partido en Belchite á 1.º de Setiembre de 1866.—Estéban.—Ante mí Gregorio Naval.

Y para que tenga efecto lo acordado en el segundo auto arriba inserto espido el presente en la villa de Belchite á 18 de Octubre de 1866.—José Estéban.—De su orden, Gregorio Naval.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SECCION DE PROPIEDADES.

El domingo 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo de tres campos del clero considerados de mayor cuantía, sitos en términos de Ateca y con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.º En el dia y hora que quedan referidos, se celebrará un remate en esta capital, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y Escribano del Juzgado de Hacienda; y otro ante el Alcalde Procurador Sindico y Escribano ó Secretario del pueblo citado quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.º Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á cada finca para la subasta, y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega, en la Depositaria de su Ayuntamiento.

4.º Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de Subasta, á vista del público, y durante la primera media hora de las doce á la una del dia señalado, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun motivo.

5.º A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente, la adjudicacion interina del remate, á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía; devolviendo en el acto á los demás postores los suyos respectivos para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora entre los dos postores.

6.º Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública y entonces le será devuelto el depósito.

7.º El arriendo será por tres años, que dará principio en primero de Noviembre del corriente año y finará en igual dia de 1869.

8.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administración del partido, en oro ú plata.

9.º En el caso de enagenacion de dichas fincas caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

12.º Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares, exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administración, sin cuyo consentimiento no podrá proceder a las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del país.

13.º Será obligacion del arrendatario el pago de la alfardas y rehaces ordinarios y extraordinarios.

14.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion, que contra él intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.º Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, ó Secretarios, pregonero y el del papel sellado que se

FINCAS QUE SE CITA N.º 3.
 En Aeca.
 Campo en dicha villa, parcela de 14
 que sirven de tipo para esta subasta.
 Otro en ídem partida de Bovedero,
 procedente de la mitra de Tarazona y
 confrontante con campos de Mariano
 Pérez y Seida. Arrendamiento anterior
 Vicente Cristóbal en 110 escudos por
 los que se subasta.
 Otro en ídem partida de La Serrada
 procedente de dicha mitra y confronta
 tante con fincas de los herederos de
 Antonio Elipé. Se levaba en arriendo
 Manuel Cristóbal en 100 escudos que
 servirán de tipo para la licitación.
 Zaragoza 16 de Octubre de 1866.
 Ventura de la Peña.
 Modelo de proposición
 D. F. de T. enterado de los pliegos de
 condiciones para el arriendo en pública
 subasta de un campo en ídem partida
 de Aeca procedente de los herederos de
 Antonio Elipé. Se levaba en arriendo
 Manuel Cristóbal en 100 escudos que
 servirán de tipo para la licitación.
 Fecha y firma.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL
 REINO.
 Secretaria general. Negociado 2.
 Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de
 acuerdo del Excmo. Sr. Ministro
 Gefe de la Sección 1.ª de este
 Tribunal, se cita llama y emplaza
 por 1.ª vez á D. Faustino Lecha,
 Administrador interino que fue
 de Hacienda de la provincia de
 Zaragoza ó sus herederos, cuyo
 paradero se ignora, á fin de que
 en el término de treinta días, que
 empezarán á contarse á los diez
 de publicado este anuncio en la
 Gaceta, se presenten en esta se
 cretaria general por sí ó por me
 dio de encargado á recoger y con
 testar el pliego de reparos ocur
 rido en el examen de la cuenta
 de azul y polvora del mes de
 noviembre de 1854 de la citada
 provincia, en la inteligencia que
 de no verificarlo les parará el per
 juicio que haya lugar.
 Madrid 8 de Octubre de 1866.
 V. B. Manuel Agero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
 DE CORREOS.
 El día 2 de Noviembre próxi
 mo saldrá del puerto de Cadiz un
 buque para Fernando Poo el cual
 conducirá la correspondencia ofi

cial y privada que se dirija á dicho
 punto.

Lo que se anuncia al público
 para su conocimiento.
 Zaragoza 18 de Octubre de
 1866. — El Administrador prin
 cipal, Cándido Redondo.

Distrito Universitario de Zaragoza.
 Conforme á lo prevenido en la
 Real orden de 10 de Agosto de
 1858 publicada en la Gaceta de
 14 del mismo, han de proveerse en
 concurso extraordinario, y caso de
 no resultar aspirantes, á oposicion
 las escuelas de niños y niñas av
 dantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Huesca.
 De niños.
 Las elementales completas de
 Bonasque, Binca y Velilla de
 Cinea, dotadas en 350 escudos.
 Zaragoza 16 de Octubre de 1866.

Provincia de Soria.
 De niñas.
 La elemental completa de Val
 de Avellan de Tera dotada con
 220 escudos.

Provincia de Teruel.
 De niños.
 La elemental completa de Al
 fambra dotada con 350 escudos.

De niñas.
 La del igual elaso de Calacete
 con 220 escudos.

Además del sueldo los maes
 tres disfrutaran casa y las retri
 buciones de los niños no pobres.
 Si estas escuelas no fuesen pro
 vistas por concurso lo serán por
 oposicion mediante los ejercicios
 que al efecto tendran lugar en las
 provincias de Huesca y Soria en el
 mes de Diciembre próximo y en el
 de Marzo en la de Teruel, proveyén
 dose además las que vacaren den
 tro del mes que corresponde prac
 tificar dichos ejercicios.

Los aspirantes á dichas escue
 las que reúnan los requisitos que
 exige la citada Real orden, dirigi
 rán sus instancias escritas y firma
 das de su puño acompañando cer
 tificación que justifique su buena
 conducta, aptitud legal y hoja de
 méritos y servicios, al Sr. Gober
 nador Presidente de la Junta de
 Instruccion pública de la respec
 tiva provincia en el término de
 un mes que empezará á contarse
 desde la insercion de este anun
 cio en el Boletín oficial de la mis
 ma. Zaragoza 17 de Octubre de
 1866. — El Rector, Jacobo de
 Ollera.

Comsaria de Guerra é Inspeccion
 del Hospital Militar de esta plaza.
 Por disposicion del señor In

vision de todo el distrito se
 tendente militar de este distrito se
 celebraran publicas licitaciones el
 27 del actual á las horas y para
 la adquisicion de los artículos y
 medicamento que á continuacion
 se espresan con des. in. al servi
 cio de la botica de dicho Estable
 cimiento las que tendran lugar en
 la sala de Juntas del mismo con
 arreglo á los pliegos de condicio
 nes modelo de proposicion y de
 más antecedentes que se hallan
 de manifiesto, todo con arreglo á
 lo prevenido en el Real decreto
 de 27 de Febrero de 1852, é ins
 trucción de 8 de Junio del mismo.
 Leche de cabra, 100 libras 10.
 Idem de burra, 100 libras 10 y 1/2.
 Azucar, 10 libras 10 y 1/2.
 Sangruielas, 10 libras 11 y 1/2.
 Medicinas el phanacia, 12.
 Zaragoza 16 Octubre de 1866.
 Julian de Echenique.

GUARDIA CIVIL.
 Séptimo Tercio.

Por disposicion del Excmo. Se
 ñor director general del Cuerpo,
 se saca á nueva licitacion la con
 trata de vestuario para los indi
 viduos de este tercio, y
 por término de dos años, que em
 pezarán á contarse desde el dia
 en que recaiga la aprobacion de
 dicha superioridad. El acto
 del remate ó adjudicacion tendrá
 lugar ante la junta de Jefes del mis
 mo en esta ciudad el dia 12 del mes
 de Noviembre próximo venidero,
 á la cual deben presentarse los
 pliegos cerrados, así como tipos
 de cada prenda que deba contra
 tarse. El pliego de condiciones al
 efecto, estará de manifiesto en la
 oficina del Detall de dicha tercio
 para las personas que gusten en
 terarse.

Zaragoza 8 de Octubre de 1866.
 — El Coronel, Manuel Gomez
 Rubin.

La Junta de apoderados del re
 gadio mayor de la villa de Lerin
 (Navarra) ha acordado se proceda
 desde luego á la mensuracion de
 todas y cada una de las huertas
 comprendidas en el mismo, cuya
 superficie total es sobre 5 000 ro
 badas. Los profesores que quise
 ren encargarse de practicar las
 operaciones correspondientes pre
 sentarán sus proposiciones en la se
 cretaria de dicha corporacion den
 tro del término de 15 dias conta
 do desde la insercion de este
 anuncio en el Boletín oficial de la
 provincia.

Lerin 15 de Octubre de 1866.
 — En nombre de la Junta el Al
 calde del agua, Marcial Lopez. 5

Dado en Palacio á 17 de Oc
 tobre de 1866.
 Las yerbas de los dos acampos
 denominados Perdiguera y Cal
 berns sito en el término de la vi
 lla de Pina se arriendan en sub
 asta por un año ó invernada des
 de 4.º del inmediato Noviembre
 al 5 de Mayo siguiente. Los que
 quieran hacer proposiciones para
 su arriendo se presentarán el dia
 27 del corriente mes de Octubre
 á las 11 de su mañana en la Ad
 ministracion del Excmo. Sr. Con
 de de Sástago, en Zaragoza en la
 calle del Coso número 56, entre
 suelo de la derecha ó en Madrid.
 en la notaria de Don Mariano
 Garcia Sancha, calle de Felipe III
 (antes de Boteros) número 8, cuar
 to 2.º en cuyo dia y hora se cele
 braran simultaneas subastas en
 los citados puntos bajo el pliego
 de paelos que en la misma se ma
 nifestará, adjudicándose siendo
 admisibles, las proposiciones al
 mas beneficioso postor. 4

Los pastos de las ocho osterzas
 del monte de Sástago y de las dos
 dehesas Tormo y Menuza en di
 cho monte, se arriendan por un
 año ó invernada desde 1.º de No
 viembre próximo al 5 de Mayo
 siguiente. Los que deseen intere
 sarse en su arriendo podrán pre
 sentarse el dia 27 del corriente
 mes de Octubre á las 11 de su
 mañana en la Administracion del
 señor Conde de Sástago, en Zara
 goza sita en la calle del Coso nú
 mero 56 entre suelo de la derecha
 ó en Madrid en la notaria de Don
 Mariano Garcia Sancha, calle de
 Felipe tercero num. 8 (antes de
 Boteros) cuarto segundo, en cu
 yo dia y hora se celebraran simul
 taneas subastas en los espresados
 sitios bajo el pliego de condiciones
 que en los mismos está de mani
 fiesto rematándose siendo admi
 sibles las proposiciones en favor del
 postor mas ventajoso. 4

Pago de plazos de bie
 nes nacionales.

D. Manuel Galindo y Marco
 continua encargandose del pago
 de segundos y sucesivos plazos de
 fincas de Bienes nacionales me
 diante una pequeña comision pa
 ra gastos de correo y escritorio:
 sin más que enviarle el importe
 de aquellos en metálico ó libran
 zas corrientes sobre esta capital.

Su despacho calle de D. Jaime I
 num. 46 primer piso Zaragoza.

El Sr. Ministro Jefe de la Di
 Imprenta de Antonio Gallifa.